

Capítulo 7

La inteligencia artificial generativa (IAG) y su posible transgresión al derecho moral autoral de los artistas musicales

*Sergio Abel Gaona Becerril¹
Williams David López Marcelo²*

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20258399>



¹ Licenciado en Ciencias y Técnicas de la Comunicación por la Universidad de Xalapa; Maestro en Mercadotecnia por la Universidad de Xalapa; correo electrónico: yosoy-sergiogaona@gmail.com

² Licenciado en Derecho; Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas; Analista de control y seguimiento en la Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad Veracruzana, con participación en temas de normatividad, protección de datos personales y gestión de derechos de autor; correo electrónico: wilopez@uv.mx

I. Introducción

La inteligencia artificial (IA) es un tema en boga en la conversación a nivel mundial, pues incide de manera directa e indirecta en diversos ámbitos del quehacer cotidiano del ser humano. En el campo de la informática, hoy por hoy se encuentra al alcance de cualquier usuario que posea un teléfono inteligente u otro equipo con una actualización capaz de soportar su uso con acceso a internet, con el supuesto propósito de coadyuvar en tareas específicas, lo que beneficia al aligerar e incluso suplir la mano de obra humana, situación que, a la fecha, genera división de opiniones.

La inteligencia artificial ha demostrado ofrecer soluciones más cómodas y rápidas; además, su uso responsable y debidamente planificado impacta positivamente en múltiples sectores. En el ámbito organizacional, ha facilitado la expansión de mercados y la generación de nuevos productos, promoviendo mayor rentabilidad y escalabilidad empresarial gracias a sistemas automatizados entrenados para recopilar, ordenar y procesar grandes volúmenes de datos sobre expectativas y preferencias de los consumidores. La información generada se emplea posteriormente para diseñar estrategias de mercadotecnia, publicidad o ventas más precisas y eficaces.

Por otra parte, el sector industrial y manufacturero se ha visto influido favorablemente por la IA, especialmente con el surgimiento de las denominadas “fábricas inteligentes”. Su operatividad es asistida por robots preprogramados con el propósito de dedicarse automáticamente a la fabricación de diversos tipos de electrodomésticos, vehículos u otros bienes tecnológicos de consumo humano, con lo cual se logra un mayor volumen de producción para inventario y la reducción de los tiempos de distribución.

A su vez, en el sector salud cada vez es más común que especialistas médicos recurran a la inteligencia artificial con la finalidad de obtener respuestas rápidas sobre un padecimiento concreto, así como el posible

diagnóstico de un paciente. Ello es posible porque la IA opera mediante algoritmos entrenados que se basan en patrones de datos previamente procesados, de modo que se ha convertido en una herramienta destacada para la identificación y el tratamiento de enfermedades.

En el sector de la comunicación y el entretenimiento, los beneficios son igualmente notorios. Sus contribuciones abarcan la automatización de tareas como la programación de publicaciones en redes sociales, la generación de estadísticas en tiempo real de campañas publicitarias y la implementación de chats conversacionales para atender a millones de usuarios de forma personalizada. No obstante, ninguna de estas funciones resalta tanto como la capacidad de generar contenido de manera automática en cuestión de segundos: fotografías, diseños, pinturas, escenarios y personajes estáticos o en movimiento con apariencia realista.

En conclusión, todo tipo de contenido multimedia de carácter audiovisual queda al alcance de una descripción en texto y un clic. Se trata de uno de los avances más revolucionarios en este ámbito, aunque también representa un arma de doble filo, pues las obras de artistas musicales se encuentran expuestas y vulnerables al uso preferente de *youtubers*, *tiktokers*, *podcasters* o, en el peor de los casos, de pseudocreadores de contenido que, amparados en el anonimato, emplean indebidamente la inteligencia artificial para generar contenidos falsos que desacreditan, distorsionan o ridiculizan la obra artística, atentando directamente contra sus derechos morales de autor.

II. Antecedentes del derecho de autor en México

Al hacer un breve, pero significativo, recorrido por diversas etapas históricas en México, es posible identificar indicios que, con cierto detalle, han contribuido a la conformación de una acepción cada vez más cercana a lo que el derecho positivo mexicano reconoce actualmente como derecho de autor.

En la época prehispánica, civilizaciones mesoamericanas como los mayas, aztecas y toltecas mostraban una alta consideración por sus poetas, historiadores y escribanos, pues a través de sus obras era posible identificar, reconocer y transmitir lo ocurrido en su existencia, es decir,

comunicarlo a las nuevas generaciones. Las creaciones también expresaban sus creencias, lo que demuestra que su valor artístico residía tanto en la información que aportaban a la comunidad como en la sensibilidad y la capacidad para elaborar estas obras (Serrano, 2016).

Durante el Virreinato se desconocía de manera expresa el derecho moral del autor y la propiedad intelectual, entendida entonces como una forma de propiedad común. Ello derivaba de que, en un inicio, tanto la monarquía como la Iglesia mantenían el control absoluto y ejercían censura total con el argumento de hacer valer la fidelidad de los súbditos al Estado.

Con el tiempo, los derechos de autor fueron obteniendo reconocimiento. Desde las disposiciones de Felipe II, cuando se admitió un pago directo del lugar de venta a los autores equivalente al 8%, hasta las órdenes reales de Carlos III, en las que se reconocía la posibilidad de heredar tales derechos. En el siglo XVIII, en la Nueva España, surgieron las primeras disposiciones en materia autoral: el virrey Francisco Hernández de la Cueva reconoció beneficios económicos para los autores por la comercialización de sus obras (Serrano, 2016).

Posteriormente, la Real Orden del 20 de octubre de 1764, por disposición de Carlos III, declaró la sucesión sobre la titularidad de los derechos de autor, acreditando formalmente a los autores para defender sus obras ante un tribunal de la Inquisición (Herrera, 1992). A principios del siglo XIX, las Cortes Generales y Extraordinarias de España publicaron reglas para que los escritores conservaran la propiedad de sus obras, con lo cual el derecho de autor se consideró perpetuo y vitalicio, estableciéndose sanciones contra quienes incurrieran en plagio (Herrera, 1992).

El período de conformación constitucionalista en México estuvo marcado por sucesos jurídicos que delinearon la ley suprema o marco jurídico rector, bases de diversas normas que integran la Constitución actual. En materia autoral ocurrió algo similar: desde la Carta Magna de 1824, en su Título Tercero, Sección Quinta, relativa al Poder Legislativo, el artículo 50 estableció como facultad exclusiva del Congreso General promover la ilustración, otorgando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores sobre sus obras (Loredo, 2000).

En diciembre de 1846, durante el gobierno del general de brigada José Mariano de Salas, presidente provisional de México, se produjo un hito

en el reconocimiento perpetuo para los autores, basado en la relevancia del aporte cultural y artístico de una obra. Ello ocurrió con la publicación del decreto sobre propiedad literaria, en el que se reconoció el derecho de autor como vitalicio, así como la posibilidad de heredarlo por un lapso de hasta treinta años (Loredo, 2000).

Once años después, la Constitución de 1857, a través de su artículo 7, reconoció la libertad de prensa sin censura. Al poco tiempo, bajo la influencia del derecho romano y mediante una comisión de destacados juristas y hombres de cultura, surgió el Código Civil de 1870. En su Título Octavo, capítulos II al VII, reguló lo relativo a la propiedad literaria, dramática y artística, así como las penas contra la falsificación en los artículos 1247 al 1387, lo que dio nuevo impulso al derecho autoral (Loredo, 2000).

Conviene destacar que las disposiciones sobre propiedad literaria, dramática y artística estaban debidamente reglamentadas y reconocidas en el artículo 4 de la Constitución mencionada. Con el Código Civil del Distrito Federal y de los Territorios de Tepic y Baja California de 1884 se introdujeron cambios moderados, en particular respecto de las reglas aplicables a autores, traductores y editores. Los derechos de autor se consideraron derechos de propiedad, es decir, propiedad mueble. Asimismo, este código representó un avance significativo al reconocer por primera vez las reservas de derechos en México y distinguir entre propiedad industrial y propiedad intelectual, dado que su artículo 1207 calificó como no falsificación la aplicación de obras artísticas como modelos para productos de manufacturas y fábricas (Serrano, 2016).

Con la Constitución de 1917, el artículo 28 otorgó expresamente una ventaja exclusiva o exención especial a los autores y artistas por un plazo fijo, de modo que no estaban sujetos a las prohibiciones que regían los monopolios en relación con la reproducción de sus obras. Años más tarde, en febrero de 1983, se reformó el mismo precepto jurídico: en su párrafo octavo se sustituyó la palabra reproducción por producción, precisando que un autor es un productor, es decir, un creador de obras artísticas procedentes de su inventiva o creatividad, y no un mero replicador (Loredo, 2000).

En 1945, a iniciativa del escritor y funcionario mexicano Jaime Torres Bodet, con el propósito de que los derechos de autor fueran materia

de competencia federal y de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente tras la evolución de estos derechos hasta mediados del siglo XIX, se elaboró el proyecto que dio lugar, en 1947, a la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la cual aportó innovaciones relevantes, sobre todo en materia de contratos de edición (Serrano, 2016).

A finales de 1956, dado que la legislación de ese entonces se declaraba abiertamente a favor de la libertad de expresión, se expidió una nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor, esta vez fundamentada en la Convención Universal sobre estos derechos. El nuevo régimen autoral precisó con mayor claridad el derecho de los artistas en su rol de intérpretes y estableció que, por todas las obras en las que participaran y que fueran difundidas en cualquier medio sonoro o visual, se acreditaría el derecho a recibir una contraprestación económica, es decir, una regalía (Serrano, 2016).

Finalmente, el 13 de noviembre de 1996, después de cuatro décadas de vigencia, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor fue abrogada para dar paso a la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA). El entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León envió a la Cámara de Diputados una iniciativa que, tras modificaciones, ajustes y la adición de al menos dieciocho artículos y tres capítulos, fue aprobada por unanimidad el 5 de diciembre y publicada posteriormente en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año (Loredo, 2000).

Es pertinente señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor ha experimentado diversas reformas. Entre las más relevantes destacan:

- Mayo de 1997: se incluyó la reproducción como conducta infractora en la fracción III del artículo 231 de la norma;
- Julio de 2003: se amplió la vigencia de los derechos patrimoniales de autor de 75 a 100 años y la de los derechos conexos de 50 a 75 años;
- Enero de 2012: se cuadruplicó la multa prevista para algunos supuestos de infracción, sobre todo en materia de comercio, pasando de diez mil a cuarenta mil días de salario mínimo;
- Junio de 2013: se precisaron las facultades y actividades relativas al procedimiento administrativo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, como las visitas de inspección y los requerimientos de informes, entre otras;

- Julio de 2014: a consecuencia de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, se añadió un párrafo final a los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, incorporando facultades y modalidades que integran el derecho patrimonial de autor, así como atribuciones de los organismos de radiodifusión como titulares de derechos conexos;
- Marzo de 2015: se adicionó la fracción VIII al artículo 148 para incorporar una limitación a los derechos patrimoniales en la publicación de obras literarias y artísticas, sin fines de lucro, destinada a personas con discapacidad; y
- Enero de 2016: se reformó la fracción III del artículo 231 de esta ley con el objetivo de introducir la fijación como conducta infractora en obras cinematográficas y otras de carácter audiovisual (Serrano, 2016).

A través de estas reformas se evidencia cómo el Poder Legislativo mexicano ha adaptado el marco jurídico del derecho de autor al contexto social, económico y tecnológico, con el fin de garantizar la protección de las obras de los autores.

III. El derecho de autor y su legislación vigente

Desde la segunda mitad de los años noventa, diversos doctrinarios del derecho en el continente americano trataron de redefinir la categoría del derecho de autor como un derecho humano, puesto que representa el vínculo directo entre una creación y la persona física que, mediante su capacidad creativa y trabajo, la desarrolla, generando un producto de su intelecto considerado un rasgo de su humanidad (Goldstein, 1995).

El concepto de derecho de autor suele remitir al derecho que la ley reconoce al creador de una obra para participar en los beneficios que esta produzca al momento de su publicación. En un sentido más amplio, también se entiende como el conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales de ámbito literario o artístico.

El jurista Humberto Herrera Meza (1992), en su libro *Iniciación al derecho de autor*, define este derecho como el conjunto de prerrogativas

morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el solo hecho de haberla creado. Por su parte, el investigador en ciencias jurídicas Rangel (1991) define el derecho de autor como:

El conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cine, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación (Rangel, 1991. p. 88).

Para efectos de mayor claridad conceptual, la presente investigación define el derecho de autor como: “aquel derecho de protección que el Estado reconoce a toda persona física, como creadora de obras literarias y/o artísticas, a partir de su propia inventiva, acreditándole beneficios tanto morales como patrimoniales, que emanen de su uso o difusión”.

En México, como se mencionó en el apartado de antecedentes históricos, la ley que rige y regula estos derechos es la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y reformada por última vez el 1 de julio de 2020. Esta ley, decretada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y fundada constitucionalmente en el artículo 28, tiene por objeto salvaguardar y promover el acervo cultural de la nación; protege los derechos de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, editores, productores y organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones. Otorga protección desde el momento en que las obras quedan fijadas en un soporte material, con independencia de su mérito, destino o modo de expresión, conforme a los artículos 1 y 5 relativos a las disposiciones generales (LFDA, artículos 1 y 5, 2020).

Por su parte, el artículo 12, Capítulo I (Reglas Generales), establece que autor es la persona física que ha creado una obra literaria y/o artística, entendiéndose por obra toda creación original susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, tangible o intangible, conocido o por conocerse, de acuerdo con el artículo 5, fracción VII. Ahora bien, para el profesor de derecho constitucional y especialista en materia autoral Fernando Serrano Migallón (2016), la obra trasciende

la idea de creación original en sentido estricto, pues se trata de una expresión personal y perceptible que, además de novedosa, debe poseer individualidad completa y unitaria, evocando un significado.

Con respecto a la obra, la Ley Federal del Derecho de Autor clasifica las que son objeto de protección en las siguientes ramas:

Literaria; musical con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográfica; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual (LFDA, artículo 13. 2020).

A su vez, la Ley Federal del Derecho de Autor excluye aquellas expresiones que no serán reconocidas como obras sujetas a protección, a saber:

Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales; los nombres y títulos o frases aislados; los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición (LFDA, artículo 14. 2020).

De conformidad con los capítulos II y III de la Ley Federal del Derecho de Autor, es posible distinguir dos grandes ramas: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los primeros aluden a la relación personalísima del autor con su obra, mientras que los segundos representan la esfera de aprovechamiento económico que corresponde al creador.

El derecho patrimonial, regulado en los artículos 24 a 29, atribuye al autor la facultad de usar o explotar de manera exclusiva sus obras, así como de autorizar a terceros su uso o explotación, siempre dentro de los límites legales. Conviene precisar que estos derechos corresponden al autor, a sus herederos o a quien adquiera la titularidad por cualquier título; en consecuencia, únicamente el autor y su causahabiente pueden percibir regalías por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio, con el correlativo beneficio económico (LFDA, artículo 24, 2020).

Por su parte, el derecho moral, previsto en los artículos 18 a 23, se define en la doctrina jurídica como un conjunto de prerrogativas y facultades intransmisibles, perpetuas, inembargables, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, de carácter personal, derivadas de la tutela de la relación del autor con su obra (Serrano, 2016).

El autor es el titular originario y perpetuo de los derechos morales que la ley le confiere y, conforme al artículo 21, está facultado en todo tiempo para hacer valer las siguientes prerrogativas:

- La decisión de divulgación de la obra, es decir, si se da a conocer o se mantiene reservada;
- Exigir el reconocimiento de su condición como creador de la obra;
- Exigir el respeto a la integridad de su obra;
- La facultad de modificar su obra; y
- Oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación, retractarse de su contenido y retirarla de circulación (LFDA, artículo 21, 2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se sustenta parte de la relevancia de la presente investigación, pues se establece que los titulares de los derechos morales pueden, en todo tiempo, exigir respeto a la obra y oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, así como a

toda acción o atentado que cause demérito de la obra o perjuicio a la reputación de su autor. Estas transgresiones son precisamente las que la inteligencia artificial generativa, a través de los deepfakes —tema que se aborda en el apartado siguiente—, reproduce e incide de forma constante en plataformas digitales.

Otra categoría dentro de los derechos de autor es la de derechos conexos, también llamados derechos vecinos o derechos relacionales. Estos fueron reconocidos en la industria del entretenimiento en 1948, en la Conferencia Diplomática de Bruselas, mediante una resolución vinculada directamente con la protección de intérpretes, productoras discográficas y radiodifusoras, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras (Solorio, 2010).

En la Ley Federal del Derecho de Autor en México, los derechos conexos se reconocen en el Título V, Capítulo II, artículos 116 a 122. Asimismo, en los artículos 208 a 212 (Título X, Capítulo I), la Ley Federal del Derecho de Autor define como autoridad competente para hacer valer y supervisar la regulación de estos derechos al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

El INDAUTOR tiene como funciones:

Proteger y fomentar el derecho de autor; promover la creación de obras literarias y artísticas; llevar el registro público del derecho de autor; mantener actualizado su acervo histórico; promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, y cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los estados unidos mexicanos (LFDA, artículo 209. 2020).

Además, el INDAUTOR cuenta con facultades administrativas para:

Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir infor-

mes y datos; solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y las demás que le correspondan en los términos de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables (LFDA, 2020, artículo 210).

Con base en lo expuesto, el INDAUTOR actúa como la principal autoridad administrativa en materia de derechos de autor en México, con atribuciones de protección, registro y sanción. Ahora bien, ante fenómenos contemporáneos como la inteligencia artificial generativa y la creación de *deepfakes*, estas atribuciones encaran desafíos que trascienden los supuestos previstos por la ley.

IV. La inteligencia artificial generativa y los deepfakes

Sin duda, una de las apuestas más relevantes en el campo de la informática es el desarrollo de la inteligencia artificial (IA). Este término se utiliza de manera coloquial para referirse a la capacidad de las máquinas de emular al ser humano mediante la realización de tareas cotidianas de forma inteligente, noción acuñada por el científico estadounidense John McCarthy en 1956 (Gobierno de España, 2023).

En su obra *Inteligencia artificial y derechos fundamentales: hacia una convivencia en la era digital*, Elisa Gutiérrez García (2023) define la inteligencia artificial como una de las áreas más interesantes y con mayores retos en las ciencias de la computación, dado que parte de la inteligencia como rasgo universalmente aceptado para distinguir a los humanos de otras criaturas, vivas o inanimadas. Esta premisa ha permitido construir programas, computadoras y equipos tecnológicos inteligentes, capaces de emular el razonamiento y la conducta humana, al ejecutar actividades que anteriormente solo podían realizar las personas, como:

Reconocimiento visual: sistemas capaces de reconocer y rastrear objetos y personas en imágenes y video. Reconocimiento del len-

guaje natural: sistemas capaces de reconocer, re- producir de modo artificial y descifrar el significado del lenguaje hablado. Incluye también la traducción automática entre diferentes idiomas, así como respuestas automáticas de preguntas y el análisis y síntesis de documentos. Estrategia y planeación: sistemas capaces de generar estrategias optimizadas para resolver problemas de gran complejidad y a largo plazo. Algunos ejemplos son los sistemas autómatas, capaces de apoyar en tareas de logística y manufactura, jugar videojuegos o navegar a través de espacios físicos. Colaboración humano-computadora: Consiste en incorporar sistemas inteligentes como parte de equipos de trabajo humanos. Por ejemplo, para responder más ágilmente a desastres naturales, se han desarrollado sistemas que pueden analizar vistas aéreas de las zonas afectadas para identificar dónde se requiere mayor apoyo (Gutiérrez, 2023, p. 11).

Al hablar de inteligencia artificial, conviene ser específicos al clasificarla según sus capacidades; en este sentido, es correcto catalogar como inteligencia artificial generativa a aquella que puede generar contenido de manera automática a partir de un texto como punto de partida o comando. El concepto de IA generativa es relativamente reciente y reviste gran relevancia en este capítulo de investigación, pues enmarca el principal motivo de controversia: los deepfakes, un tipo de contenido generado mediante inteligencia artificial.

El doctor en comunicación García Ull (2023), de la Universidad Europea de Valencia y del Instituto Mediterráneo de Estudios de Protocolo (IMEP), en su escrito titulado *El desafío de los deepfakes en la esfera política*, describe estos contenidos como: “un video hiperrealista, manipulado digitalmente, para representar a personas que dicen o hacen cosas que en realidad nunca sucedieron. Estas representaciones sintéticas, generadas mediante técnicas computarizadas basadas en inteligencia artificial, plantean serias amenazas para la privacidad, en un nuevo escenario en el que se incrementan los riesgos derivados de las suplantaciones de identidad” (García, 2023).

Este tipo de contenidos generados por la inteligencia artificial permite la recreación de representaciones audiovisuales realistas que simulan, casi en su totalidad, la apariencia y la voz de una persona.

Los deepfakes son vídeos manipulados para hacer creer a los usuarios que ven a una determinada persona, tanto si es anónima como si es personaje público, realizando declaraciones o acciones que nunca ocurrieron. Para la creación de dichos vídeos, se utilizan herramientas o programas dotados de tecnología de inteligencia artificial mismos que permiten el intercambio de rostros en imágenes y la modificación de la voz (INCIBE, s.f.)

Los *deepfakes* surgen del aprendizaje profundo y del empleo de redes generativas antagónicas. Ambas operan mediante dos redes neuronales de inteligencia artificial: la primera, denominada Generador, crea imágenes, audios o videos sintéticos; la segunda, llamada Discriminador, evalúa los resultados del generador e intenta distinguirlos de los datos reales. Se trata de un proceso interactivo que continúa hasta que el generador produce un contenido lo suficientemente convincente para que el discriminador no pueda identificarlo como falso (SEON, 2025).

En 2025, la industria musical se ha visto severamente afectada por la inteligencia artificial generativa, lo que ha desencadenado una disputa legal. De acuerdo con la revista Forbes, la Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos (RIAA) interpuso demandas, a través de sellos como Sony Music Entertainment, Universal Music Group y Warner Records, contra representantes de la IA generativa musical, específicamente las aplicaciones Udio y Suno (Forbes, 2023).

El argumento central del conflicto jurídico señala que estos programas infringen derechos de autor al abastecerse de contenidos musicales publicados en internet sin autorización. Ese uso no autorizado se destina a entrenar procesos de automatización para crear obras musicales artificiales con una semejanza audible casi idéntica a las generadas por personas, lo que convierte sus producciones en obras derivadas de grabaciones protegidas. Por ello, las disqueras exigen compensación por el uso indebido de grabaciones protegidas (Industria musical, 2025).

A este escenario se suman versiones falsas de obras musicales (*deepfakes*) generadas mediante IA generativa, que de manera deliberada y arbitraria recrean la identidad física del artista y clonan su voz para utilizarla en otra obra. Con ello se altera la letra, el género e incluso el concepto artístico de autores, artistas o intérpretes como figuras públicas,

quienes resultan vulnerados en su esfera artística. En consecuencia, estas prácticas desinforman, manipulan y afectan directamente su reputación. Basta con navegar en plataformas de uso libre como YouTube, TikTok, Facebook o Instagram para encontrar suplantaciones que transgreden el derecho moral autoral.

Toda obra musical subida a internet, independientemente de su registro, se encuentra expuesta a este tipo de tergiversaciones dolosas, que van desde el cambio de género o estilo musical hasta la modificación parcial o total de la letra, alteraciones de su originalidad o incluso la inserción de escenas que ridiculizan la obra. De igual forma, se han documentado cambios en el tono de voz o clonaciones de la voz con léxico inapropiado.

En agosto de 2023, la canción “Si la calle llama”, del artista Eladio Carrión, rapero estadounidense de ascendencia latina, interpretada a dueto con el cantante puertorriqueño Myke Towers, fue objeto de un uso inadecuado de IA generativa. Un usuario de TikTok, identificado como Ignacio Molina y que operaba la cuenta “Blue Gray”, modificó sin autorización la letra de la canción, clonó la voz del artista y la sustituyó por la versión original para dar origen al tema coloquialmente llamado “Mi primera chamba”. La situación incentivó la interacción de internautas que, en tono de broma, usaron esa pieza generada mediante IA para viralizar videos de personas cometiendo errores en sus trabajos, tendencia que incluso superó en alcance a la obra original (Imagen Noticias, 2023).

Otro caso mediático relevante es la canción “NostalgIA”, publicada en YouTube por el canal Deiby Kings, en la que, a través de IA generativa, se combinaron las voces de Bad Bunny, Justin Bieber y Daddy Yankee. La pieza atrajo a numerosos usuarios y fue reconocida como un fenómeno musical por la supuesta participación de tres artistas de alto perfil. Poco después, Bad Bunny aclaró que “NostalgIA” no era una obra auténtica, sino una creación derivada de la suplantación de voces. Además, señaló que otros artistas como Anuel AA, Feid, Luis Miguel y Peso Pluma también habían sido afectados por el mismo creador de contenido, quien aparentemente generó al menos diez canciones con IA. Aunque estas versiones apócrifas se eliminan, suelen reaparecer publicadas en otras cuentas, lo que favorece su viralización (Telemundo, 2023).

En un contexto más cercano, en México, la cantante Ángela Aguilar fue víctima de un deepfake consistente en imágenes y videos manipula-

dos mediante IA generativa, donde se la mostraba bailando canciones de otro género y con una vestimenta impropia de su imagen pública. Este material desató polémica, críticas hacia la intérprete y una afectación evidente en su reputación, tanto emocional como moral (Milenio, 2023).

Cabe señalar que, pese a la notoriedad de estos casos, no se ha informado públicamente sobre sanciones, multas o reparaciones del daño contra los responsables. Ello sugiere que todavía no existe una resolución formal que sienta precedente para emprender acciones jurídicas frente a estas vulneraciones, cada vez más comunes y perjudiciales para la reputación de los artistas musicales.

V. Conclusiones

En el ámbito federal mexicano, al día de hoy no existe una ley federal vigente enfocada en la ciberseguridad. En materia de derechos de autor, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), cuya última reforma fue publicada el 1 de julio de 2020, establece que el autor es el titular original, perpetuo e inalienable de sus derechos morales sobre la obra. De igual forma, prevé derechos conexos para artistas, intérpretes o ejecutantes, otorgándoles, por ejemplo, el derecho a ser nombrados y a oponerse a deformaciones de sus interpretaciones.

Las violaciones a derechos de autor o derechos conexos pueden conllevar procedimientos administrativos ante el INDAUTOR, así como responsabilidades civiles, entre ellas reclamaciones por daño moral. Adicionalmente, la ley tipifica infracciones en materia de comercio en su artículo 231, que considera ilícito comunicar o utilizar públicamente obras protegidas sin autorización, entre otras conductas. Con todo, actualmente no hay disposiciones explícitas en la LFDA que aborden el uso de obras mediante inteligencia artificial generativa o la imitación de voz de artistas sin su autorización.

Es relevante mencionar que, en el Código Penal Federal, desde la reforma del 1 de junio de 2021, se sanciona la difusión o elaboración no consentida de contenidos íntimos de naturaleza sexual, supuesto que puede abarcar deepfakes de índole sexual. El artículo 199 Octies tipifica el delito de violación a la intimidad sexual contra quien divulgue, com-

parta o elabore imágenes, videos o audios de contenido sexual íntimo de una persona adulta sin su consentimiento. Por otra parte, el artículo 199 Nonies extiende esa sanción a los casos en los que el material divulgado no corresponda con la persona identificada con él.

Estas figuras penales, conocidas como parte de la Ley Olimpia, protegen la intimidad y la dignidad, aunque se circunscriben a suplantaciones o limitaciones de carácter sexual. En consecuencia, la clonación de voz de un artista o la creación de audiovisuales falsos de cantantes no están tipificadas como delitos federales, salvo que encuadren en otras figuras, verbigracia, el uso de la voz para engañar en un contexto delictivo. Tales actos podrían ser materia de demandas civiles por uso indebido de la imagen o por violación de derechos conexos, además de procedimientos administrativos.

En el ámbito estatal, algunas entidades han legislado sobre ciberacoso e identidad digital. Un caso notable es Puebla, cuyo Congreso reformó su Código Penal mediante decreto publicado el 13 de junio de 2025. Esta reforma creó los delitos de espionaje digital (artículo 479) y ciberasedio (artículo 480), además de tipificar la usurpación de identidad digital en el artículo 258 Ter.

Inicialmente, el artículo 480 de Puebla definía el ciberasedio de forma amplia, castigando a quien insultara, injuriara, ofendiera, agraviara o vejara a otra persona por medios digitales con la insistencia suficiente para menoscabar su integridad. Ello generó preocupación por la posible censura, dada la ambigüedad de términos como “ofender” o “injuriar”. En consecuencia, el Poder Legislativo poblano aprobó una fe de erratas publicada el 11 de julio de 2025, que modificó el artículo 480 para acotar el delito. La versión vigente exige que el acoso sea reiterado o sistemático e involucre vigilancia, hostigamiento, intimidación u ofensa grave que altere la vida cotidiana, la privacidad o la integridad de la víctima. Asimismo, se añadió una cláusula de exclusión para proteger la libertad de expresión, de modo que quedan a salvo las manifestaciones críticas de interés público, el escrutinio a las autoridades y las expresiones periodísticas legítimas.

En conclusión, aunque el marco normativo mexicano ofrece mecanismos de protección, como los derechos morales y conexos, así como

procedimientos penales y administrativos, no existe una regulación específica que sancione la clonación de voz o la elaboración de deepfakes de carácter artístico. Por ello, la suplantación artística mediante inteligencia artificial generativa se ubica en una zona de indeterminación normativa, lo que obliga a analizar la pertinencia de reformas federales para atender la protección del derecho moral en la era digital. Mediante estas falsificaciones, plagios o malversaciones se desinforma, se manipula y se deteriora la reputación personal y artística de los autores; de persistir la omisión legislativa, se consolidará una vulneración al patrimonio cultural en México.

VI. Lista de fuentes

- Berger, V. (27 de junio de 2024). Por qué las grandes discográficas demandan a las startups de música con inteligencia artificial Udio y Suno por infracción masiva de derechos de autor. *Revista Forbes*. <https://www.forbes.com/sites/virginieberger/2024/06/27/why-major-labels-are-suing-ai-music-startups-udio-and-suno-for-mass-copyright-infringement/>
- Congreso de la Unión (1996). Ley Federal del Derecho de Autor (última reforma publicada el 1 de mayo de 2020). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf>
- García, F (2023). *El desafío de los deepfake en la esfera política*. <https://aecpa.es/files/view/pdf/congress-papers/15-0/2586/>
- Gobierno de España (2023). *Qué es la inteligencia artificial*. Recuperado de <https://shorturl.at/T46G5>
- Goldstein, M. (1995). *Derecho de autor*. Ediciones La Rocca.
- Gutiérrez, E. (2024). *Inteligencia artificial y derechos fundamentales. Hacia una convivencia en la era digital*. Editorial Colex.
- Herrera, H (1992). *Iniciación al derecho de autor*. Limusa.
- Imagen Noticias (18 de octubre de 2023). *¿Cuál es el origen de la canción viral en Tik Tok?* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=8K2nu1DYQXo>
- Industria musical (2025). *CEO de Suno afirma que todas las compañías de IA utilizan obras protegidas sin autorización*. <https://industriamu->

- sical.com/ceo-de-suno-afirma-que-todas-las-companias-de-ia-utilizan-obras-protégidas-sin-autorizacion/
- Instituto Nacional de Ciberseguridad (2025). *Deepfakes*. <https://shorturl.at/B1nYm>.
- Loredo, A. (2000). *Nuevo derecho autoral mexicano*. Fondo de cultura Económica.
- Milenio (2023). *Ángela Aguilar es víctima de 'deep fake'; viralizan video de la cantante perreando*. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=bzCEuZCWuDs>
- Rangel, D. (1991). *Derechos de la propiedad intelectual e industrial*. UNAM
- SEON (2025). *Deepfake*. <https://seon.io/es/recursos/glosario/deepfake/>
- Serrano, F. (2016). *El Sistema de Derecho de Autor en México*. Porrúa.
- Solorio, J. (2010). *Derecho de la propiedad intelectual*. Editorial Oxford.
- Telemundo (2023). *Bad Bunny explota por canción hecha con inteligencia artificial con su voz*. <https://shorturl.at/m5cs9vdgffdgdfg>

Conclusiones generales

A lo largo de esta obra, los autores presentaron al lector la importancia de los problemas actuales del Derecho Económico Corporativo. Cada capítulo permitió reflexionar sobre las posibles soluciones a estos conflictos, sobre todo desde el mismo campo jurídico. Así, algo que estuvo a lo largo de todos los capítulos es la visión de la empresa como una organización que interactúa con el mercado y el Estado, con la necesidad de reglas claras y una cultura interna que busque la legalidad. Así, la constitución formal, la elección del tipo de sociedad, el objeto social, la prueba de la materialidad de sus operaciones, la vigencia de las garantías procedimentales, la responsabilidad ambiental y la protección de la creación artística encontraron como punto de reunión el orden de la vida económica, siguiendo la ley y obedeciendo a su responsabilidad social.

En cuanto al tema de la formalización de la empresa, se confirmó que elegir un objeto social es una decisión estratégica que le da personalidad y certeza a los actos comerciales. La intervención del notario público, la definición de los estatutos y la inscripción de la empresa ante el SAT, el RPC y el IMSS son medidas que protegen a socios y terceros. Asimismo, con ellas se abre el acceso, entre otras cosas, a financiamiento y licitaciones. De esta manera, la obtención de la e.firma y el cumplimiento de leyes fiscales y laborales dan como resultado una cultura de cumplimiento que beneficia la confianza pública y mejora la relación de la empresa con instituciones y mercados.

En segundo lugar, se pudo observar que la S. de R. L. es el tipo de sociedad más útil para emprendimientos y pequeñas y medianas empresas, aunque carece de un procedimiento técnico obligatorio para valuar las aportaciones que se hacen en especie. En este caso, la solución son los peritajes independientes, la aplicación de las NIF (por ejemplo, la A-1, B-17, C-6, C-8 y C-11), el resguardo de documentos y el seguimiento de criterios de materialidad que exige la autoridad. Por otro lado, la juris-

prudencia permite que se ejerzan acciones de responsabilidad civil contra administradores. De esta manera, la valuación ya no queda en manos de contadores, sino que pasa a ser una responsabilidad de la empresa en su conjunto, sin olvidar que es un medio para mantener la equidad entre socios y la confianza de los inversionistas.

En otra de las partes de este libro se estudió la importancia de determinar correctamente el objeto social de una empresa, especialmente en el ramo de la construcción. Las conclusiones mostraron que su redacción va más allá de un simple trámite: establece las actividades a realizar, reduce los riesgos por actos ultra vires y se vincula directamente al RFC, a los contratos de obra y a los CFDI que se emiten. Por lo tanto, se recomienda revisar anualmente el objeto social y el registro ante el SAT, además de documentar los gastos (según el artículo 27 de la LISR) y observar lo previsto en el artículo 15-D del CFF. De esta manera, se pueden prevenir problemas y facilitar las auditorías del SAT, garantizando la seguridad a los clientes, proveedores e inversionistas.

En el tema de la integridad fiscal, se estudiaron las operaciones simuladas y la importancia de probar la materialidad de las transacciones. Las conclusiones a las que se llegó dejaron de manifiesto que el contrato de compraventa, sobre todo en la parte de descripción de bienes, precio, entrega, garantías y mecanismos de resolución de controversias, es un elemento probatorio que respalda a la empresa en el aspecto de legalidad. Así, siguiendo lo que dice el artículo 69-B del CFF, documentar la información de transacciones y conservar los expedientes es la manera más fácil de prevenir problemas cuando la autoridad quiera verificar la información.

En otro de los capítulos, se analizó la importancia del combate al lavado de dinero y a las transacciones ilícitas, para lo cual se necesita de instituciones y leyes claras. En este contexto, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es la institución más importante para la prevención y la cooperación internacional, aunque no siempre se garantice el derecho a audiencia cuando se trata de procedimientos en contra de la UIF. Se demostró, por lo tanto, que el Estado y las empresas deben respetar los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, fundando y motivando de manera suficiente sus determinaciones para que se respeten los intereses financieros del país.

En materia ambiental, se señaló que la responsabilidad de las empresas alcanza los ámbitos civil, administrativo, penal y de gobierno interno, pero también el ambiental. Se presentaron algunas medidas de reparación in natura y el principio de quien contamina paga, con el objetivo de incluir estas obligaciones en los gastos de la empresa y que se impulsen tecnologías cada vez más limpias. Se defendió la idea de que no siempre se debe sancionar: el Estado debe proporcionar modelos de gestión que sean sostenibles y con los cuales se pueda equilibrar la competitividad y el cuidado ecológico.

Por último, en el tema de los derechos de autor de los artistas en la era de la inteligencia artificial, se presentó el marco jurídico mexicano y las pocas herramientas que hasta hoy ofrece, especialmente en la vía civil y penal. Estos vacíos todavía no alcanzan a cubrir, por ejemplo, los casos de clonación de voz, los deepfakes y otros usos automatizados de la identidad o las obras. Por esta razón, se debe mejorar la regulación y promover prácticas más éticas en las empresas, de manera que se mantenga la innovación y se respete a los autores.

Por todo lo anterior, el Derecho Económico Corporativo, tal como se desprende de estos capítulos, no tiene por qué ser un conjunto de normas: debe pensar en que las empresas deben desarrollar sus actividades con certeza y seguridad jurídica. Puntos relevantes son la formalización de las empresas, la protección de los clientes y accionistas, la lucha contra el lavado de dinero, la prevención de operaciones simuladas, la reparación del daño ambiental y la defensa del derecho moral. En todo momento se remarcó la importancia de que todas las sociedades se apeguen a las leyes fiscales y civiles.

Transformaciones del Derecho Económico Corporativo: Retos jurídicos contemporáneos

Se terminó de editar en diciembre de 2025

en los talleres de Astra Ediciones

Av. Acueducto No. 829

Colonia Santa Margarita, C. P. 45140

Zapopan, Jalisco, México.

33 38 34 82 36

E-mail: edicion@astraeditorial.com.mx

www.astraeditorialshop.com

Esta publicación presenta siete capítulos, en torno al tema del Derecho Económico Corporativo. En estas páginas se visitan temas como la constitución legal de una empresa, las sociedades de responsabilidad limitada, el objeto social de la empresa, la garantía de audiencia, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la responsabilidad de las empresas por daños ambientales, el derecho moral autoral de los artistas, entre otros. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de todos estos tópicos desde una perspectiva jurídica.

ISBN: 979-13-87837-79-2



9 791387 837792



Consulta y descarga

